

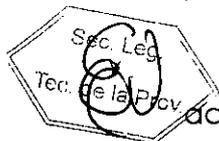
PARANÁ, 1 ABR 2025

VISTO:

La Nota N° 0410 1 elevada por la FISCALÍA DE ESTADO y el DICTAMEN N° 44/2025 SLYT de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, referido la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA – SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL ALBERTO – ALVAREZ MARIA VICTORIA S/ ESTAFA"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 0410 1 FE, se da inicio al expediente de referencia, a través del cual el Sr. FISCAL DE ESTADO, produce informe referente a la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA – SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL ALBERTO – ALVAREZ MARIA VICTORIA S/ ESTAFA", Legajo de Fiscalía N°87.933; y

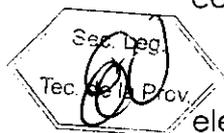


Que, según se expone en el mismo, la causa judicial refiere a actos y contratos producidos en la órbita del PODER LEGISLATIVO, en cuyo devenir la FISCALÍA DE ESTADO ha tomado intervención bajo la figura procesal de actor civil, en procura de obtener la reparación del daño causado; y

Que, explica, el proceso penal se ha visto sometido a diversas vicisitudes que han obstaculizado la reparación del daño, precisando que los hechos que impulsaron la intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL se

Que, según expone, en ese documento oficial, bajo el título "DE LA SUSTRACCIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE OBRA", la investigación fiscal pudo establecer la existencia de un "...plan montado, desde al menos fines del año 2007, con el objeto de detraer de manera sistemática dinero de las arcas del Estado provincial..."; y

Que, expone el SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA que, según se expuso en el documento citado, se "...recurrió a la figura del 'contrato de obra', de antaño utilizada por las cámaras de la Legislatura provincial para nutrirse de recursos humanos.- Dichos instrumentos, se confeccionaban generalmente a nombre del presidente de cada Cámara legislativa, o de la mención genérica de 'autoridades de la cámara', otras veces a nombre de un legislador, autoridad o funcionario de cámara específico, sea de la Cámara de Diputados o Senadores" Por otro lado, apunta la investigación "...aparecía el 'contratista', persona física identificada con nombre y apellido"; y



Que, conforme señala, a partir de la investigación y de los elementos recopilados (informe de las Cámaras Legislativas y del Agente Financiero Nuevo Banco de Entre Ríos SA, documental secuestrada, entre otros efectos), el Ministerio Público Fiscal entendió demostrado que "...las relaciones contractuales eran falsas en su motivación, y tenían una finalidad ilícita consistente en la sustracción del dinero público. Primero, porque en todos los casos relevados los 'contratistas' de las Cámaras no ejecutaron obra alguna para éstas. En segundo lugar, porque en gran parte de ellos los particulares no suscribían los acuerdos, es decir, sus firmas fueron falsas. En la gran mayoría, los contratistas eran excluidos de su retribución, la que pasaba íntegramente a manos del grupo recaudador, para luego, en algunos casos, entregarles a los particulares sólo una parte ínfima de lo anteriormente cobrado.-" y que

resolución definitiva y restaurativa de los derechos e intereses de la comunidad entrerriana; y

Que, ingresando al estudio del caso, el SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA, considera sumamente trascendente el análisis del tiempo que ha transcurrido desde el inicio de aquella causa hasta nuestros días: nada menos que siete (7) años; y

Que, a ello, adiciona en su valoración, lo apuntado en la nota inicial, referente a que se halla programado para el período abril-septiembre, la sustanciación de audiencias de apertura de la causa a juicio, lo que indica que el juicio en sí mismo tampoco ha de producirse durante el corriente año; y

Que, tiempo transcurrido –según expone– encuentra justificaciones de índole procesal, como el conflicto de competencia suscitado entre la Justicia Provincial y Federal, dirimido por la CSJN; además de otros actos procesales impulsados legítimamente en el ejercicio de la defensa por las personas imputadas; los que no son cuestionados o reprochados desde este PODER EJECUTIVO, máxime cuando son de estricta y exclusiva potestad y responsabilidad de otro Poder del Estado, correspondiendo ser prudente y respetuoso de la Magistratura y su función independiente; y

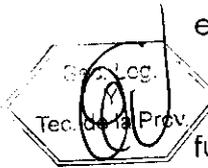
Que, a siete años de haberse conocido con amplísima difusión los hechos investigados penalmente, expresa el Señor SECRETARIO, que las demoras que implican los procesos judiciales, entran en tensión con legítimos reclamos de la ciudadanía, que sienten frustradas sus expectativas y confianza en las instituciones, demandando acciones expeditas por parte de las autoridades de todos los Poderes del Estado; y

Que, expone, tales expectativas y confianza depositada en las autoridades públicas, debe hallar cabal respuesta por los distintos canales



jurídicos existentes, sin desconocer la competencia natural que sobre la materia de índole penal recae en la magistratura; por lo que de existir otros carriles administrativos, estos deben ser debidamente ponderados por sus autoridades, adoptando las decisiones que sean necesarias para lograr la protección o restauración de los derechos de la comunidad que se hallen involucrados, intereses públicos y comunitarios que sin lugar a dudas –resalta– subyacen en este asunto, en el cual se investigan delitos vinculados con fondos del erario público; y

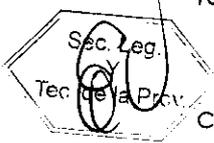
Que, entiende el SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA, que el PODER EJECUTIVO, en la persona del Señor Gobernador como Jefe de Estado Provincial (Art. 174° de la Constitución Provincial), puede impulsar ante las autoridades legislativas el procedimiento administrativo que sea necesario, mediante un acto de "solicitud", entendiendo que ambas Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, integran el PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL, y por lo tanto la decisión final sobre el punto recae en sus máximas autoridades por el carácter independiente de éste; y

 Que, el acto que se sugiere dictar, se halla justificado según fundamenta, por las funciones inherentes al PODER EJECUTIVO, por corresponderle la administración, el cuidado y, en su caso, el impulso para el recupero de los fondos públicos, a través de instrucciones impartidas en ese sentido a la FISCALÍA DE ESTADO y que, para el caso, dependerá además de la decisión que deberá adoptar cada Presidencia de las Cámaras Legislativas; y

Que, según expresa, el acto que se propicia no pretende inmiscuirse, ni puede obstaculizar en lo más mínimo la prosecución de la acción penal a cargo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sino que se dirige, exclusivamente, a solicitar se realicen los trámites administrativos en el ámbito

de cada Cámara Legislativa, destinados a analizar los contratos sospechados de ilicitud, a efectos de establecer administrativamente la existencia de vicios nulificantes y, en su caso, la declaración de nulidad o inexistencia de los mismos, según corresponda; y

Que, el universo de contratos objeto de análisis, se circunscribe según señala a 770 contratos, identificados en la Pericial Contable realizada por la Perito Oficial BATTISTI en la causa "BECKMAN...", y que existen razones que justificarían su estudio por parte de las respectivas Cámaras Legislativas, en tanto del requerimiento de elevación de la causa a juicio, surge que las contrataciones "...eran falsas en su motivación, y tenían una finalidad ilícita consistente en la sustracción del dinero público. Primero, porque en todos los casos relevados los 'contratistas' de las Cámaras no ejecutaron obra alguna para éstas. En segundo lugar, porque en gran parte de ellos los particulares no suscribían los acuerdos, es decir, sus firmas fueron falsas..." y que "...Comprobada entonces la existencia formal de la relación contractual, también quedó en claro desde el inicio de la investigación, con evidencia de toda índole, que los mismos son ideológicamente falsos".



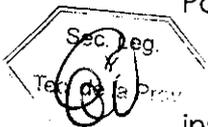
Que, a partir de lo expuesto, e independientemente de la calificación penal que asista a las conductas atribuidas por el MPF a los imputados, entiende que las afirmaciones realizadas por ese organismo, sugieren la existencia de vicios que podrían traer aparejada la nulidad absoluta de los actos (como ser la falsedad de causa y el desvío de poder) y hasta su inexistencia, si como se afirma, habría un vicio en la voluntad e incluso ausencia de ésta, en contratos que no habrían sido suscriptos; y

Que, las irregularidades administrativas señaladas en la investigación penal e ínsita en las contrataciones, pueden constatarse administrativamente, independientemente de la acción penal en sí, pues

la Provincia, por lo que su intervención será necesaria –según expone– una vez que las Autoridades de cada Cámara se expidan sobre los respectivos casos; y

Que, luego de analizadas las competencias de cada Poder del Estado y la independencia que inexorable e irrenunciablemente les corresponde en nuestro sistema republicano, señala el Señor SECRETARIO que dicha independencia no debería importar jamás un accionar carente de un propósito u objetivo común: el bien público; y

Que, desde ese punto de vista, expresa que la independencia de los Poderes del Estado, no impiden ni deben significar un obstáculo para un accionar coordinado y sincrónico destinados al bien común, en resguardo de los derechos e intereses de nuestra sociedad mediante políticas de Estado que guíen el accionar de cada Poder. Asimismo, subraya, tal lazo debe presentarse ante graves flagelos que inspiran el accionar independiente de los distintos Poderes, como en la lucha contra la pobreza o el flagelo de la corrupción; y



Que, el Estado argentino ha asumido como bandera institucional la lucha contra la corrupción, lo que fuera receptado en el Artículo 36°, 6to párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por lo que procede a citar al respecto, lo dicho por TAZZA: *"Lo cierto es que en Argentina se llama corrupción, en términos penales, a todas aquellas conductas que son realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que de un modo u otro perturban el normal y correcto desarrollo de las funciones de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes. Y esto puede obedecer a múltiples razones, ya sea porque -v.gr.- el sujeto abusa de las funciones que tiene a su cargo o incumple con sus deberes básicos y elementales, pero específicamente la denominación de corrupción se dirige al acto que involucra un lucro indebido, ya que el sujeto con su actividad persigue u obtiene un beneficio de carácter patrimonial, incompatible con la*

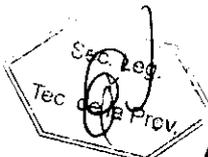
Que, este PODER EJECUTIVO, comparte y hace propios los fundamentos técnicos y legales expuestos por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA; y

Que el presente se fundamenta en el artículo 174° de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL; Art. 36°, 6° Párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional N° 24.759, B.O. del 17/01/1997); Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales (Ley Nacional N° 25.319, B.O. del 18/10/2000); y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley Nacional N° 26.097, B.O. del 09/06/2006);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



ARTÍCULO 1°.- Solicítese a las PRESIDENCIAS de las HONORABLES CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, la tramitación administrativa que resulte conducente para analizar y, en su caso, disponer la declaración de nulidad, inexistencia u otras medidas pertinentes, sobre el universo de los actos y contratos que son investigados en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA – SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL ALBERTO – ALVAREZ MARIA VICTORIA S/ ESTAFA", Legajo de Fiscalía N°87.933, Juzgado de Garantías N°1 de Paraná, con el objetivo de lograr el recupero de los fondos públicos que hubieren sido objeto de los mismos, de corresponder.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la FISCALÍA DE ESTADO a promover las acciones administrativas y judiciales que correspondan, para la reparación del daño causado al patrimonio público, con carácter urgente y preferencial, una vez que las respectivas autoridades declaren administrativamente la nulidad o inexistencia de los actos y contratos.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese con copia del presente a la SEÑORA PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA y al SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA.

FRIGERIO
TRONCOSO